



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ**

Barranquilla, Julio Quince (15) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 42.821 (08001-31-53-016-2016- 00400-02)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra los autos fechados julio 24 y octubre 10 de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la FUNDACIÓN PROFESIONALES AL SERVICIO DE COLOMBIA PROSERCOL contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI.

II. ANTECEDENTES. -

La FUNDACIÓN PROFESIONALES AL SERVICIO DE COLOMBIA (PROSERCOL) presentó demanda ejecutiva singular contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, a efectos de obtener el pago coactivo de la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$564.000.000.00) m.l., más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, y costas del proceso; allegando como base de la ejecución cuatro (4) facturas por la prestación de servicios médicos especializados y de anestesiología a pacientes de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ^(fl.6-9), forma ésta en que se dispuso continuar la ejecución.

El asunto pasó entonces al conocimiento del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Barranquilla, Despacho que mediante

auto del 24 de Julio de 2019, ordeno el embargo y secuestro de los dineros que posea o llegaren a ingresar a las cuentas bancarias que se encuentren registrada por la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad, como también de los dineros que deba girarle la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Hacienda, el Departamento del Atlántico, el Distrito de Barranquilla y el Municipio de Soledad.

Tal decisión fue impugnada por la parte demandada, mediante los recursos de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que son inembargables los recursos que perciba del Sistema General de Seguridad Social en Salud; posición que fue coadyuvada por la Procuraduría General de la Nación, alegando que tales dineros pertenecen al Estado y están destinados a la salud. El primero de los recursos fue decidido de manera desfavorable a la ejecutada, y concedida la apelación, correspondió su conocimiento a esta Sala Unitaria.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION. —

Fundamente el recurrente la impugnación en que la jueza a-quo no tomó en consideración el concepto de la Procuraduría General de la Nación, que, si bien no es obligatorio, si realiza un análisis de la figura de la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, que resultan pertinentes para resolver este caso. Que, además, la la entidad se encuentra atravesando por una situación financiera que le es insostenible este tipo de procedimiento.

IV.PROBLEMA JURÍDICO. -

Cabe resolver si resulta o no procedente el embargo de los dineros que la entidad demandada perciba del SGSSS; y de acuerdo con

ello, determinar si la providencia recurrida merece ser revocada, como pretende la parte recurrente.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

a) Inembargabilidad de los dineros girados por el Sistema de Seguridad Social en Salud. Excepciones a esa regla.

Sea lo primero señalar que las medidas cautelares en el proceso ejecutivo, están concebidas en nuestro régimen jurídico como el instrumento que por excelencia permite al acreedor recaudar y mantener a disposición del proceso, los bienes y dineros que le permitan garantizar que el deudor pagará la obligación que omitió honrar conforme a la forma y plazo convenidos, en el evento de que el juez disponga continuar la ejecución contra el deudor; razón por la cual se permite que éstas puedan ser decretadas desde el mismo momento en que se libra el mandamiento de pago, conforme dispone el art. 599 del C.G.P.

Pues bien, las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, se encuentran sujetas a unas reglas, previstas en los arts. 593 a 602 del C.G.P., entre las cuales encontramos que el art. 594 contiene un listado de bienes que resultan ser inembargables, entre los que encontramos, según el numeral 1º *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social”*; disposición ésta acorde con el artículo 63 de la Constitución Política, y el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), cuyo artículo 19 dispone que *“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las*

medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias... Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, al resolver sobre la exequibilidad de varias disposiciones normativas de la Ley 715 de 2001, señaló en sentencia C-546 de 1992 que, en efecto, en términos generales los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones para la financiación de los servicios de educación, salud, agua potable y saneamiento básico resultan ser, en términos generales, inembargables; pero que, excepcionalmente, pueden ser objeto de cautela, cuando quiera que la obligación objeto de cobro coactivo sea de aquellas que estaba destinada a ser honrada precisamente con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, hoy aplicable a los recursos económicos del SGSSS; línea jurisprudencial que reiteró, entre otras, en sentencias C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1992 y T-025 de 1995.

Posteriormente, en la sentencia C-566 de 2003 la alta Corporación, al declarar exequible la expresión “...*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, explicó que tal disposición resulta ajustada a la Constitución Nacional, “...*en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el termino para*

que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer, lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, con los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”.

El tema fue clarificado con la expedición del Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008^[25] señaló que con éste se “... efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones...” puesto que limita la posibilidad de afectar recursos de libre destinación en embargos decretados contra entidades estatales, y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. No obstante, en sentencia C-543 de 2013 retomó la posición que anteriormente venía adoptando en la línea jurisprudencial comentada, para señalar que los embargos “**son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) ”**

Aunado a lo anterior, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC3880-2020 del 18 de junio del 2020, señaló que:

“Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.

“ ... ”

La vulneración enrostrada a la corporación atacada es trascendente porque el discernimiento de esa autoridad encubre y patrocina el incumplimiento de las obligaciones de la EPS deudora para con la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S., quien requiere de dineros como los demandados para seguir prestando el servicio de salud. Nada justifica que la ejecutada haya hecho uso de los servicios de la demandante para cumplir con sus afiliados, se hubiesen expedido facturas por esos conceptos y, luego, escudada en la inembargabilidad de los recursos públicos consignados en sus cuentas, pretenda no responder”.

b) Análisis del caso concreto. –

Aplicado lo anterior al presente caso, encontramos que la obligación cobrada en el proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención tuvo su origen en la prestación de servicios médicos hospitalarios prestados por la fundación ejecutante a pacientes vinculados a la entidad ejecutada, dando lugar a la creación de las facturas Nos042. 045, 051 y 054 que soportan la ejecución, de lo cual ninguna duda puede abrigarse, como quiera que respecto de éstas la demandada efectuó un acuerdo de pago e hizo unos abonos a la deuda por la suma de \$140.039.100,00; y por haber incumpliendo tal acuerdo de pago, mediante auto fechado noviembre 29 de 2017 se ordenó continuar la ejecución por el saldo insoluto.

De otra parte, mediante autos del 24 de julio y octubre 10 de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla decretó las medidas cautelares que la parte demandada objeta a través del recurso de apelación que ahora se resuelve, que resultan procedentes, toda vez que afectan recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, que son precisamente aquellos destinados a cubrir obligaciones emanadas de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del Sistema, como las que se cobran ejecutivamente en este caso resultante de la prestación de

servicios médicos especializados y de anestesiología a los afiliados a la entidad ejecutada; además de configurarse la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos ahora embargados, como quiera que antes de decretarse estas medidas cautelares, ya se había intentado, mediante autos fechados Octubre 10 de 2016 y Mayo 4 de 2018, la retención de dineros de la demandada, mediante embargos decretados sobre fuentes económicas distintas, con resultados infructuosos, como lo certificó el juzgado de primera instancia; razones por las cuales se impone la confirmación del auto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto fechado Octubre 10 de 2019, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN esta ciudad dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por PROFESIONALES AL SERVICIO DE COLOMBIA PROSERCOL contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído;

2°.- Condénese a la parte demandada en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho de esta instancia en un (1) SMLMV. Por la secretaria del Juzgado de la primera instancia efectuarse la liquidación concentrada de costas.

3°.- Por la Secretaría de ésta Sala, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304
Teléfono: (5) 3885005 ext. 3028
Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL
FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3742e485b0d3a7bbb0c6b013bb71d706d5f090e9734898bda5bcf
54b2e6630f

Documento generado en 14/07/2021 09:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>